



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-869/2021

ACTOR: MOISÉS TUZ ACOSTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORARON: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ Y HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano **Moisés Tuz Acosta** por su propio derecho y en su carácter de indígena maya, a fin de impugnar el acuerdo **INE/CG337/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, entre otras cuestiones, registró a Sansón Israel Palma Santos como candidato indígena, postulado por el Partido Revolucionario Institucional² al cargo de diputado federal

¹ En adelante Consejo General del INE.

² En adelante, PRI.

por el principio de mayoría relativa por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Yucatán.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	2
I. El contexto	2
II. Segundo medio de impugnación federal	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
R E S U E L V E	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina desechar de plano la demanda del presente juicio ciudadano al actualizarse la figura procesal de la preclusión, ya que el actor agotó su derecho de acción al presentar de manera previa una demanda con idéntica pretensión, combatiendo el mismo acto impugnado emitido por la misma autoridad responsable y con los idénticos argumentos, es decir, se trata de una demanda igual a la que dio origen al diverso juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-603/2021.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, así como del expediente SX-JDC-603/2021³, se advierte lo siguiente:

³ Lo cual se señala como un instrumental de actuaciones de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.



1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este tribunal electoral emitió el acuerdo general **8/2020** por el cual se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal 2020-2021 para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

3. Acuerdo INE/CG572/2020. El dieciocho de noviembre siguiente, el Consejo General del INE emitió los lineamientos que, entre otras cuestiones, establecieron una acción afirmativa para postular a personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas a los cargos de diputaciones federales. Dicho acuerdo fue modificado con motivo de diversas impugnaciones.

4. Solicitud de inscripción de candidaturas. Del veintidós al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno,⁵ los partidos políticos nacionales solicitaron el registro de sus candidaturas a diputaciones federales.

5. Acuerdo impugnado. El tres de abril, el Consejo General del INE aprobó los registros correspondientes atendiendo la acción afirmativa descrita anteriormente, entre ellos, se registró a Sansón Israel Palma Santos como candidato indígena a diputado federal por

⁴ En lo subsecuente se citará como “INE” por sus siglas.

⁵ En adelante todas las fechas se referirán al presente año.

el principio de mayoría relativa postulado por el PRI en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Yucatán.

6. Campañas electorales. Iniciaron el cuatro de abril y concluyen el dos de junio del año en curso, para los cargos de diputaciones federales.

7. Primera demanda federal. El siete de abril del año en curso, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del INE una demanda a fin de cuestionar el acuerdo señalado en el párrafo cinco.

8. Posteriormente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que esta Sala Regional era competente para conocer de tal impugnación ya que se relacionaba con el proceso electoral para renovar una diputación federal de mayoría relativa en el estado de Yucatán, por lo que dicho medio de impugnación se recibió ante este órgano jurisdiccional federal y se radicó con la clave de expediente SX-JDC-603/2021.

9. Primera sentencia. El veintitrés de abril, esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-603/2021 en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo que controvirtió el actor.

II. Medio de impugnación federal

10. Presentación de la segunda demanda federal. El siete de abril, el actor presentó la misma demanda señalada en el párrafo 7 de estos antecedentes, ante la Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Yucatán a fin de cuestionar el acuerdo referido en el párrafo cinco de esta sentencia.



11. La mencionada Junta remitió la demanda y demás documentación a la Sala Superior, quien mediante acuerdo plenario de veintidós de abril, dictado dentro del expediente SUP-JDC-654/2021, acordó que la competencia para conocer del asunto corresponde a esta Sala Regional, por lo que remitió la demanda y demás documentación a esta autoridad.

12. **Recepción y turno.** El veintisiete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal el escrito de demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio y, al siguiente día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-869/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el juicio referido y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano mediante el cual se controvierte la resolución **INE/CG337/2021** del Consejo General del INE, relacionada con el proceso electoral federal para renovar una

diputación federal por mayoría relativa y **b) por territorio**, puesto que la controversia se relaciona con un cargo de elección popular del estado de Yucatán, el cual corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

16. Además, porque así lo consideró la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el Acuerdo de Sala SX-JDC-654/2021.

SEGUNDO. Improcedencia

17. Esta Sala Regional considera que, tal y como lo señala la autoridad responsable, la demanda del presente juicio debe desecharse de plano porque en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la preclusión.

18. En efecto, la preclusión es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

⁶ En adelante podrá referirse como Constitución General o Constitución Federal.



19. Dicha figura contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza.

20. Asimismo, la preclusión se actualiza en los supuestos siguientes:

a. Cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;

b. Cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y

c. Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

21. De ese modo, la figura jurídica en comento conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

22. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.⁷

⁷ Registro digital: 187149, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 21/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 314, Tipo: Jurisprudencia.

23. Ahora bien, como toda regla, la anterior tiene una excepción, pues ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que no se actualiza la preclusión cuando con la presentación oportuna de una diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios distintos; en esos casos, se ha estudiado el segundo escrito como una ampliación de demanda.

24. Ello, conforme con la tesis LXXIX/2016 de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**.⁸

25. En el caso se actualiza la circunstancia prevista en el inciso “c” contenido en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, referida de manera previa, puesto que el promovente presentó con anterioridad una diversa demanda a fin de controvertir el mismo acto que ahora pretende combatir.

26. En efecto, el siete de abril del año en curso, Moisés Tuz Acosta presentó sendas demandas en contra del acuerdo **INE/CG337/2021** del Consejo General del INE por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, entre otras cuestiones, registró a Sansón Israel Palma Santos como candidato indígena, postulado por el PRI al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Yucatán.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.



27. Esto es, una de las demandas fue presentada ante la Oficialía de Partes del INE, la cual, al ser remitida a la Sala Superior, se le asignó la clave de identificación SUP-JDC-503/2021.

28. Dicha impugnación fue reencauzada mediante Acuerdo de Sala el nueve de abril posterior a esta Sala Regional, a la cual se le asignó la clave de expediente SX-JDC-603/2021.

29. Tal juicio ciudadano fue resuelto el veintitrés de abril del año en curso por esta Sala Regional, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, debido a que las actuaciones realizadas por la autoridad responsable para emitir su determinación fueron conforme a derecho al constatar la calidad indígena de la candidatura y porque el actor no aportó elemento alguno que sustentara sus aseveraciones.

30. Por otro lado, la impugnación que ahora nos ocupa fue presentada ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Yucatán, la cual fue remitida a la Sala Superior quien le asignó la clave de expediente SUP-JDC-654/2021.

31. Dicha impugnación fue reencauzada el veintiuno de abril siguiente y recibida ante este órgano jurisdiccional el veintisiete de abril posterior, a la cual se le asignó la clave de identificación SX-JDC-869/2021.

32. Al respecto, de la lectura de la segunda demanda que integró el presente expediente, se advierte que quien impugna es el mismo accionante del juicio SX-JDC-603/2021, además de que controvierte de igual manera el acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del INE, ostentando idéntica pretensión, es decir, revocar el registró

de Sansón Israel Palma Santos como candidato indígena, postulado por el PRI al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Yucatán.

33. En ese sentido, dado que ya existió una impugnación previa y ésta ya fue resuelta, se torna evidente que se actualiza la preclusión del presente asunto.

34. Lo anterior, debido a que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a las instituciones correspondientes la asunción de posiciones y conductas a las que se encuentren obligados a fin de lograr la consecución de los intereses pretendidos por el sujeto activo

35. De ese modo, la sola recepción de un escrito de impugnación por parte del órgano competente para conocer y resolver la materia de controversia constituye el ejercicio real y verdadero de ese derecho.

36. Ello, conforme con la jurisprudencia 33/2015, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.⁹

37. En ese sentido, lo conducente es tener por improcedente el presente juicio en virtud de que el promovente ya ejerció su derecho de acción en una oportunidad previa y existe un pronunciamiento de esta Sala respecto de dicha impugnación.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



38. Además, no se actualiza el supuesto de excepción previsto en la tesis LXXIX/2016 referida previamente, debido a que en esta impugnación se pretendió controvertir el mismo acto con argumentos idénticos en relación con el juicio ciudadano SX-JDC-603/2021.

39. En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del presente juicio, con fundamento con el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

40. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

41. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor por conducto de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Valladolid, Yucatán, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación a la mencionada Junta Distrital Ejecutiva y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dado el sentido al Partido Revolucionario Institucional y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.